Se sirua de que queriendo sin culpa poner en su
Mayorazgo otro oficio por la persona que despues de
los sus sucesores en el lo pudiesen hacer y
des el luego os doi licencia y facultad para ello con
las condiciones sin cuta y prohibiciones que quisie
redes aunque sea en perjuicio de las leyes de los
dichos Cuerpos hidalgos en que siempre se hubiere mu
cha de hacer hijo del el qual se le dara con
tando que el huuiere en el dicho Mayorazgo y que mu
riendo vos o la persona o personas que assi le tuvie
ren sin disponer ni de clarar cosa alguna en lo
tocante al dicho oficio y venga a la que hubie
re derecho de heredar cuerpos viuos y sus
sucesores a muchos se puedan convenir y dispo
ner de tal dicha le a alguno dellos por la qual
dispusieron tal dicacion se le dara asimismo
el dicho hijo y que es esto en los delitos y crimines
de heresia lesemaiestatis o el pecado nefando
por ningun dicho se pierda ni confisque ni pueda per
der ni confiscar el dicho oficio y que siendo priuado
o inhabilitado el que le tuuiere o a tan aquel o
los que hubieren derecho de heredar en la forma
que esta dicha y que muriere sin disponer de los
quales otras calidades y condiciones que que
ro que tomais el dicho oficio y goais del los y